



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

El Juzgado teniendo en cuenta que en la anterior liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se incluyeron intereses por sumas diferentes a la que realmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P., es por ello que se procede a modificarla de la siguiente manera:

Capital	\$ 16.038.000
Intereses causados	\$ 3.189.890

	Int. Anual	Int. EM	Int Mor	No. días	Int. Causados
2014					
MARZO	19,65%	1,51 %	2,26 %	21	\$ 253.651
ABRIL	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 362.018
MAYO	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 362.018
JUNIO	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 362.018
JULIO	19,33%	1,48 %	2,23 %	30	\$ 356.909
AGOSTO	19,33%	1,48 %	2,23 %	30	\$ 356.909
SEPTIEMBRE	19,33%	1,48 %	2,23 %	30	\$ 356.909
OCTUBRE	19,17%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 354.179
NOVIEMBRE	19,17%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 354.179
DICIEMBRE	19,17%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 354.179
2015					
ENERO	19,21%	1,48 %	2,21 %	30	\$ 354.862
FEBRERO	19,21%	1,48 %	2,21 %	30	\$ 354.862
MARZO	19,21%	1,48 %	2,21 %	30	\$ 354.862
ABRIL	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 377.444
MAYO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 377.444
JUNIO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 377.444
JULIO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 390.917
AGOSTO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 390.917
SEPTIEMBRE	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 390.917
OCTUBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 401.804
NOVIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 401.804
DICIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 401.804
2016					
ENERO	19,68%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 362.868
FEBRERO	19,68%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 362.868
MARZO	19,68%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 362.868
ABRIL	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 377.444
MAYO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 377.444
JUNIO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 377.444
JULIO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 390.917
AGOSTO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 390.917



SEPTIEMBRE	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 390.917
OCTUBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 401.804
NOVIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 401.804
DICIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 401.804

2017

ENERO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 407.644
FEBRERO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 407.644
MARZO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 407.644
ABRIL	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 407.477
MAYO	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 407.477
JUNIO	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 407.477
JULIO	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 401.637
AGOSTO	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 401.637
SEPTIEMBRE	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 401.637
OCTUBRE	21,15%	1,61 %	2,42 %	30	\$ 387.724
NOVIEMBRE	20,96%	1,60 %	2,40 %	30	\$ 384.527
DICIEMBRE	20,77%	1,59 %	2,38 %	30	\$ 381.326

2018

ENERO	20,69%	1,58 %	2,37 %	30	\$ 379.976
FEBRERO	21,01%	1,60 %	2,40 %	30	\$ 385.369
MARZO	20,68%	1,58 %	2,37 %	30	\$ 379.807
ABRIL	20,48%	1,56 %	2,35 %	30	\$ 376.430
MAYO	20,44%	1,56 %	2,34 %	30	\$ 375.754
JUNIO	20,28%	1,55 %	2,33 %	30	\$ 373.047
JULIO	20,03%	1,53 %	2,30 %	30	\$ 368.812
AGOSTO	19,94%	1,53 %	2,29 %	30	\$ 367.285
SEPTIEMBRE	19,81%	1,52 %	2,28 %	30	\$ 365.078
OCTUBRE	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 362.018
NOVIEMBRE	19,49%	1,49 %	2,24 %	30	\$ 359.635
DICIEMBRE	19,40%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 358.102

2019

ENERO	19,16%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 354.009
FEBRERO	19,70%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 363.208
MARZO	19,37%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 357.591
ABRIL	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 356.739
MAYO	19,34%	1,48 %	2,23 %	30	\$ 357.080
JUNIO	19,30%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 356.398
JULIO	19,28%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 356.056
AGOSTO	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 356.739
SEPTIEMBRE	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 356.739
OCTUBRE	19,10%	1,47 %	2,20 %	30	\$ 352.984
NOVIEMBRE	19,03%	1,46 %	2,19 %	30	\$ 351.788
DICIEMBRE	18,91%	1,45 %	2,18 %	30	\$ 349.737

2020

ENERO	18,77%	1,44 %	2,17 %	30	\$ 347.341
FEBRERO	19,06%	1,46 %	2,20 %	30	\$ 352.301
MARZO	18,95%	1,46 %	2,18 %	30	\$ 350.421



ABRIL	18,69%	1,44 %	2,16 %	30	\$ 345.971
MAYO	18,19%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 337.387
JUNIO	18,12%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 336.183
JULIO	18,12%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 336.183
AGOSTO	18,29%	1,41 %	2,11 %	30	\$ 339.106
SEPTIEMBRE	18,35%	1,41 %	2,12 %	30	\$ 340.137
OCTUBRE	18,09%	1,40 %	2,09 %	30	\$ 335.666
NOVIEMBRE	17,84%	1,38 %	2,07 %	30	\$ 331.359
DICIEMBRE	17,46%	1,35 %	2,03 %	30	\$ 324.795
2021					
ENERO	17,32%	1,34 %	2,01 %	30	\$ 322.372
FEBRERO	17,54%	1,36 %	2,03 %	30	\$ 326.179
MARZO	17,41%	1,35 %	2,02 %	30	\$ 323.930
ABRIL	17,31%	1,34 %	2,01 %	30	\$ 322.199
MAYO	17,23%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 320.796
JUNIO	17,21%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 320.467
JULIO	17,18%	1,33 %	1,99 %	30	\$ 319.947
AGOSTO	17,24%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 320.986
SEPTIEMBRE	17,19%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 320.120
OCTUBRE	17,08%	1,32 %	1,98 %	30	\$ 318.212
NOVIEMBRE	17,27%	1,34 %	2,00 %	30	\$ 321.506
DICIEMBRE	17,46%	1,35 %	2,03 %	30	\$ 324.795
2022					
ENERO	17,66%	1,36 %	2,05 %	30	\$ 328.252
FEBRERO	18,30%	1,41 %	2,12 %	30	\$ 339.278
MARZO	18,47%	1,42 %	2,13 %	30	\$ 342.198
ABRIL	19,05%	1,46 %	2,20 %	6	\$ 70.426
TOTAL LIQUIDACION					\$ 54.417.781

SON: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS
DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE.

Por la anterior suma de dinero se aprueba la presente liquidación
del crédito.

Reconocerle personería a la abogada **MARIA ELENA
ACOSTA MONTOYA** como apoderada judicial de JOSE LUIS NARANJO
ÑAÑEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,**


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300592 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

Previo a resolver como corresponde, se debe aclarar la diligencia de secuestro obrante a folio 26, en razón a que se pone a disposición de este despacho el vehículo de placas TKF229 y el embargado es TFK229. Líbrese la comunicación correspondiente. .

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300592 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 24 JUN 2022.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014022702 201400207 00 seguido por **LADI DUQUE DELGADO** contra **CARMEN OLIMPIA ACUÑA REY** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014022702 201400207 00 J.G.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 24 JUN 2022.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014023002 201600053 00 seguido por **DESARROLLO URBANO CASIBARE 2** contra **VIVIAN GUISELLY ROMERO BROCHERO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Líbrese la correspondiente orden de entrega de dineros por la suma de \$941.000,00 a favor de la demandante.

QUINTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

Se **ACEPTA** la renuncia a términos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201600053 00 J.G.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 24 JUN 2022.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201700410 00 seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **CRISTHIAN GIOVANNY MOLANO ALFEREZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

Reconocerle personería a la abogada **KENNEDY ANDRES CHACON SUAREZ** como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700410 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veinticuatro de Junio Dos mil veintidós

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra la providencia calendada 26 de noviembre 2020, interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Declarativo especial Monitorio, radicado con el numero 500014003002 202000059300.

Demandante quien solicita se reponga el auto atacado revocándolo y se proceda a admitir la demanda de Monitorio y se proceda a dar orden de pago solicitada en la demanda

Mediante el proveído atacado 26 de noviembre de 2020 se dispuso:

*1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por MANTENIMIENTO Y CONTROLES DEL LLANO EU contra CONSORCIO PUERTO GAITAN SEGURO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.*

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Fundamenta el recurso en los siguientes

H E C H O S:

No es de recibo señor Juez el argumento expuesto por su despacho al momento de realizar el estudio de la demanda referenciada. Ya que si vemos el art 419 del C. G. del P. el cual reza "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones". Y analizándolo con el caso que nos compete encontramos que A). Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, Mi poderdante pretende que la parte demandada le pague las sumas en dinero adeudadas, B). de naturaleza contractual, efectivamente entre las partes involucradas en el presente proceso existió un acuerdo en que ambos se obligaron recíprocamente, tal como se demuestra con los documentos aportados mi poderdante cumplió su parte. C). determinada y exigible que sea de mínima cuantía las sumas se encuentran debidamente determinadas en el acápite de hechos y declaraciones del escrito de demanda y soportados con la documentación aportada, es exigible puesto que la parte demandada no ha cancelado dichas sumas a mi poderdante y es de mínima cuantía ya que las sumas pretendidas no superan los 40 salarios mínimos legales vigentes.

De igual manera es cierto que en el escrito de demanda se mencionan que están contenidas en facturas, no porque se le quiera dar el valor de título ejecutivo si no porque así se denomina dicho documento, es claro que en título ejecutivo que no reúna los requisitos como tal, es un mero documento.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual el juzgado

C O N S I D E R A

Tiénese dicho que el recurso de reposición es el medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

¿Veamos si el recurso está llamado a prosperar?.

El **proceso monitorio** es un procedimiento especial que tiene por objeto la resolución rápida de conflictos jurídicos en los que no existe contradicción.. Nació para combatir los problemas de impagos que se producen en un elevado porcentaje de transacciones comerciales. Resulta especialmente útil para los pequeños y medianos empresarios, así como para todos los profesionales que necesitan disponer de un mecanismo rápido y sencillo para el cobro de sus deudas. Asimismo, resulta muy práctico para el cobro a los propietarios morosos de sus deudas con la comunidad de que forman parte. Una ventaja añadida de este tipo de procedimiento es que la petición inicial que se dirige al Juzgado no requiere la intervención de abogado ni procurador, lo que redunda en un ahorro de costes para el acreedor.

El **proceso monitorio**, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del **Proceso**, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, **es un trámite de única instancia** a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor . Es un procedimiento rápido y sencillo cuya finalidad es conceder cuanto antes al demandante un **título ejecutivo** en aquellos juicios en los que el demandado no se opone formalmente a la demanda

Uno de los procedimientos judiciales más utilizados para reclamar deudas es el **procedimiento monitorio**.

En el caso en comento en los hechos de la demanda obra FACTURA DE VENTA 15069 y 15070 de fechas 25 de mayo de 2017 y como fecha de vencimiento 10 de junio de 2017, , las cuales fue recibido sin aceptación el 25 de mayo de 2017 en CONSORCIO PTO GAITAN SEGURO

De los hechos de la demanda, nos encontramos frente a un título ejecutivo, resultando así innecesario que mediante el proceso monitorio , cuya finalidad es conceder cuanto antes al demandante un **título ejecutivo** en aquellos juicios en los que el demandado no se opone formalmente a la demanda, por ende ante la existencia de título ejecutivo en al caso en comento , no se repondrá el auto atacado.

Ahora bien, en gracia de discusión, el demandante si observa que la factura de venta aportada cumple con los requisitos de ley puede iniciar proceso ejecutivo y librarse mandamiento de pago

En caso de que el título ejecutivo denominado FACTURA DE VENTA, NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LEY puede iniciar el demandante interrogatorio de parte, o incoar proceso declarativo, encaminado a constituirse una obligación clara expresa y exigible en favor de la parte demandante y en contra del demandado, para posteriormente continuar con el proceso ejecutivo.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio

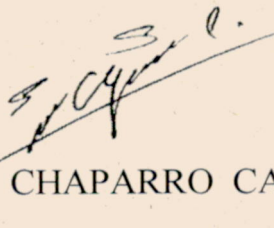
R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado calendado 26 noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

El JUEZ


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veinticuatro de Junio de Dos mil veintidós

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra la providencia calendada 17 de Febrero 2022, interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE radicado con el numero 500014003002 20210101000 siendo demandante ELECTRIFICADORA DEL META SA ESP y como demandado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA y ECOPETROL

En el auto atacado calendado 17 de febrero de 2022 se ordenó lo siguiente:

Se admite la anterior demanda DECLARATIVA DE SERVIDUMBRE incoada por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P., contra LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA y ECOPETROL S.A, en calidad de propietario del predio sirviente objeto de la Litis LOTE PARTE (DE LA FINCA LA TAPA) # . LOTE 5 EL CAMPANARIO, identificado con cedula catastral No 50001000300011803000 en esta ciudad.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de cuatro (10) días.

Decretase como medida cautelar oficiosa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del Bien Inmueble identificado con la matrícula No. 230-154277. Librese el correspondiente oficio.

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 376 del C. G. P., Se ordena citar a todos los que puedan resultar afectados con la sentencia.

Se reconoce al abogado CAROLINA MORENO CABRERA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

El recurrente solicita se reponga el auto atacado, para que se ordene la autorización del ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de obras necesarias del proyecto presentado en la demanda para la imposición de servidumbre sin realizar inspección judicial.

Fundamenta el recurso en los siguientes

HECHOS

Sea lo primero tener en cuenta que efectivamente. a través de la Ley J 42 de 1994 así como el Decreto 2580 de 1985 por el cual se reglamenta

parcialmente el capítulo" del título" de la Ley 56 de 1981 y compilado en el Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de minas y energía se establece el procedimiento de los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica fundamento legal por el cual se dio inicio a la presente demanda.

.....

Conforme a lo establecido en el Decreto 2580 de 1985 y especialmente a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, medicando por el artículo 7 del Decreto 798 de junio 4 de 2020, solicito:

Se autorice con el auto admisorio de la demanda, el Ingreso al predio y la y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial ingreso que deberá ser autorizado al predio identificado con cedula catastral No 50001 0003 0001 1803 000, ubicado en jurisdicción del Municipio de Villavicencio - Departamento del Meta con matrícula inmobiliaria No 230-154277, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Igualmente solicito que en el auto admisorio se autorice la ejecución de las obras aquí indicadas, al predio identificado con cedula catastral No 5000 100030001 1803 000, ubicado en jurisdicción del Municipio de Villavicencio - Departamento del Meta con matrícula inmobiliaria No 230-154277, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que de acuerdo con el proyecto son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, es decir la construcción de la red eléctrica incluido el acceso al predio, considerando que se trata de un proceso especial de servidumbre, por cuanto es una obra de utilidad pública destinada a la prestación de un servicio público esencial(L 143/1994, artículo 5).

Lo anterior, en atención a que el gobierno Nacional expidió el Decreto 798 de 2020 por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

Que el mencionado decreto en su artículo 7 estableció:

"ARTICULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Modifíquese el artículo 28 de la ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral l' del artículo 27 de esta ley, el Juez autorizará

con el auto admisorio de la demanda el ingreso al predio y la ejecución de las obras que; de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

De lo anterior y en el entendido que la modificación establecida en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19, dicha emergencia a la fecha se encuentra vigente hasta el 30 de noviembre de 2021 con ocasión de las Resoluciones 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 Y 1315 de 2021, ultima (Resolución 1315 de 2021J que indica:

"Artículo 1: Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222Y 738 de 2021.

Ahora bien, a la fecha de la expedición del auto admisorio de fecha 17 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria se encuentra prorrogada hasta el **28 de febrero de 2022** con ocasión de las Resoluciones 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315 de 2021 y 1913 de 2021 ultima (Resolución 1913 de 2021) que indica:

Artículo I. Prorrogar hasta el **28 de febrero 2022** la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738y 1315de2021. La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen.

De otra parte y si a la fecha de la resolución del presente recurso no es prorrogada la emergencia sanitaria, es decir, posterior al 28 de febrero de 2022, **se solicita la fijación de diligencia de Inspección Judicial que trata el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985.**

Lo anterior en atención a su competencia, muy respetuosamente **solicito al Despacho se fije fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial** en atención a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, para que por su conducto y autoridad nos sea permitido el ingreso y la ejecución de las obras:

Decreto 2580 de /1985

Artículo 30. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento

(.../

4. El juez **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda**, practicara una inspección judicial sobre el predio afectado, identificara el inmueble hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizara la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Agradezco Señor Juez la valiosa colaboración que brinda al proceso, pues es indispensable indicar que el proyecto objeto de la servidumbre, es un proyecto **de utilidad pública** el cual ya está generado grandes costos adicionales por la no ejecución dentro de los plazos establecidos al contratista, aunado a que la ejecución de esta obra está contenida en el **Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2015-2029**, adoptado mediante resolución 40095 del O 1 Febrero de 2016, enmarca las características y estado actual de la interconexión eléctrica nacional y regional (capítulo 6 del documento), dentro de la que se encuentra la problemática de la red de transmisión regional de 115kV, que interconecta la SUBESTACIÓN OCOA CON LA SUBESTACIÓN SURIA en el municipio de Villavicencio, dicha problemática advierte un agotamiento en la transmisión de energía entre estas subestaciones y una falta de confiabilidad por tener un único camino de interconexión.

Razones suficientes para que el ministerio, a través de esta resolución, exhorte al operador de red de la zona (para este caso la EMSA S.A. - E.S.P) a desarrollar un proyecto que solucione según los plazos establecidos por la misma UPME, esta problemática, mediante la construcción de la línea de transmisión objeto de la presente demanda.

Con lo anterior se pone en evidencia, que el proyecto que interconecta las subestaciones OCOA - CATAMA - SURIA, obedece a lineamientos de interés nacional con gran impacto en el sistema de transmisión de energía regional.

Por lo anterior, solicito respetuosamente tener en cuenta lo anterior y reponer el AUTO DE ADMISIÓN de la demanda en el sentido de autorizar con el **auto admisorio e la** demanda, el ingreso al predio y la

*ejecución de las obras, sin necesidad de realizar inspección judicial o de no continuar la emergencia sanitaria **fijar fecha de diligencia de inspección judicial de que, trata el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985**, ingreso que deberá ser autorizado al predio identificado con cedula catastral No 5000' 0003 0001 1803 000, ubicado en jurisdicción del Municipio de Villavicencio - Departamento del Meta con matrícula inmobiliaria No 230-' 54277, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.*

La parte demandada dentro del término para descorrer el recurso, guardo silencio **por cuanto aún no ha sido notificado del auto admisorio**

C O N S I D E R A

Tiénese dicho que el recurso de reposición es el medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

Se observa que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de ejecutoria

En el auto atacado se dispuso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 376 del CGP en donde se ordena citar a todos los que puedan resultar afectados por la sentencia.

Del certificado de tradición se desprende por el momento el único afectado son los demandados LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA y ECOPETROL, a quien en este momento procesal se le estaría vulnerando el derecho de defensa al accederse a lo pretendido por la recurrente, toda vez que aún no ha sido enterado del proceso iniciado en su contra.

Aun no se ha consignado para el proceso, el valor equivalente a la indemnización para que se declare la imposición de servidumbre y se hagan las obras necesarias del proyecto de servidumbre

Además el suscrito juez considera pertinente la inspección judicial al inmueble objeto de imposición de servidumbre, para su viabilidad y valor a indemnizar a la parte demandada, conforme lo establece el parágrafo del art 376 del CGP

En esas circunstancias resulta improcedente declarar que el recurso de reposición resultaría procedente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

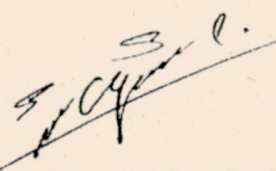
R E S U E L V E

PRIMERO. No reponer la providencia calendada 17 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenase a la parte demandante notificar el auto admisorio a la parte demandada para que dentro del término enunciado en el inciso segundo del auto atacado pueda ejercitar el derecho de defensa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del arto 26 en concordancia con el numeral 2° del arto 90 del G.G del P., se debe aportar el avalúo catastral vigente del inmueble.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 375 en concordancia con el numeral 2° del arto 90 del G.G del P., se debe aportar el certificado de tradición del inmueble actualizado no mayor de 30 días.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200154 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de Placas: **REC44F**; Marca: **COMBAT** línea: **COMBAT 125** Modelo: **2021**; Color: **GRIS GRAFITO** de propiedad de **TOMAS RIVERA PEÑUELA** a la parte demandante **MOVIAVAL S.A.S.** o mediante su apoderado judicial **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**.

Ofíciase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente a **MOVIAVAL S.A.S.** o a través de la abogada **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, En los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería a la abogada **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200178 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **ORLANDO CHACON CALDERON**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré N° **556882790**.

1.1.- Por la suma de **\$364.759,80** como capital de la cuota correspondiente al día 15 de abril de 2021.

1.1.1.- Por la suma de **\$530.662,20** como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de abril de 2021, comprendidos desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021, a la tasa efectiva anual del 12.72% pactada en el pagaré.

1.1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, 15 de abril de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2.- Por la suma de **\$441.583,86**, como capital de la cuota correspondiente al día 15 de mayo de 2021.

1.2.1.- Por la suma de **\$526.280,14** como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de mayo de 2021, comprendidos desde el 16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021, a la tasa efectiva anual del 12.72% pactada en el pagaré.

1.2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, 16 de mayo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.

1.3.- Por la suma de **\$446.012,37** como capital de la cuota correspondiente al día 15 de junio de 2021.

1.3.1.- Por la suma de **\$521.851,63** como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de junio de 2021, comprendidos desde el 16 de



mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021, a la tasa efectiva anual del 12.72% pactada en el pagaré.

1.3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, 16 de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.

1.4.- Por la suma de **\$450.487,82** como capital de la cuota correspondiente al día 15 de julio de 2021.

1.4.1.- Por la suma de **\$517.376,18** como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de julio de 2021, comprendidos desde el 16 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2021, a la tasa efectiva anual del 12.72% pactada en el pagaré.

1.4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, 16 de julio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.

1.5.- Por la suma de **\$455.010,71** como capital de la cuota correspondiente al día 15 de Agosto de 2021.

1.5.1.- Por la suma de **\$512.853,29** como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de agosto de 2021, comprendidos desde el 16 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021, a la tasa efectiva anual del 12.72% pactada en el pagaré.

1.5.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, 16 de agosto de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.

1.6.- Por la suma de **\$459.581,54** como capital de la cuota correspondiente al día 15 septiembre de 2021.

1.6.1.- Por la suma de **\$508.282,46** como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de agosto de 2021, comprendidos desde el 16 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021, a la tasa efectiva anual del 12.72% pactada en el pagaré.

1.6.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, (16 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.

1.7.- Por la suma de **\$464.200,83** como capital de la cuota correspondiente al día 15 de octubre de 2021.

1.7.1.- Por la suma de **\$503.663,17** como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de octubre de 2021, comprendidos desde el 16 de



septiembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021, a la tasa efectiva anual del 12.72% pactada en el pagaré.

1.7.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, (16 de octubre de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.8.- Por la suma de **\$468.869,08** como capital de la cuota correspondiente al día 15 de noviembre de 2021.

1.8.1.- Por la suma de **\$498.994,92** como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de noviembre de 2020, comprendidos desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021, a la tasa efectiva anual del 12.72% pactada en el pagaré.

1.8.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, (15 de octubre de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.9.- Por la suma de **\$473.586,81** como capital de la cuota correspondiente al día 15 de diciembre de 2021.

1.9.1.- Por la suma de **\$494.277,19** como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de diciembre de 2021, comprendidos desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021, a la tasa efectiva anual del 12.72% pactada en el pagaré.

1.9.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.

1.10.- Por la suma de **\$478.354,55** como capital de la cuota correspondiente al día 15 de enero de 2022.

1.10.1.- Por la suma de **\$489.509,45** como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de enero de 2022, comprendidos desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022, a la tasa efectiva anual del 12.72% pactada en el pagaré.

1.10.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, 16 de enero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total.

1.11.- Por la suma de **\$483.172,83**. Como capital de la cuota correspondiente al día 15 de febrero de 2022.

1.11.1.- Por la suma de **\$484.691,17** como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de febrero de 2022, comprendidos desde el 16 de



enero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022, a la tasa efectiva anual del 12.72% pactada en el pagaré.

1.11.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, (16 de febrero de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.12.- Por el Saldo Capital de la obligación **No. 556882790** incluida en el Pagaré **No. 556882790**

(descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON 80/100 M/CTE., (\$ 45.456.609,80)**, haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

1.12.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200179 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de DIEGO ARMANDO ROA BERNAL identificado con número de cedula No. 1.12.1834.685, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 365497

1.- Por la suma (\$69.099.834) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación.

1.1.- Por los intereses moratorios del sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el 22 de febrero de 2022 hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

1.2.- Por la suma (\$5.416.208,00) M/CTE, por concepto de intereses de plazo es decir, los intereses causados y no pagados de las obligaciones contenida en pagare allegado.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Reconocese personería a la abogada **DIANA LUCIA MEZA BASTIAS**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200180 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **JORGE ALBERTO CRUZ VALDES** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare: No 41003240008951

1.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$398.721), por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de MAYO de 2021, contenida en pagare allegado.

1.1- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$381.802), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de ABRIL de 2021 hasta el 5 de MAYO de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de MAYO de 2021.

1.2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de MAYO de 2021 desde el día 6 de MAYO de 2021 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$405.167), por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de JUNIO de 2021, contenida en el Pagare allegado.

2.1.- Por la suma TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$375.782), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de MAYO de 2021 hasta el 5 de JUNIO de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de JUNIO de 2021



2.2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de JUNIO de 2021 desde el día 6 de JUNIO de 2021 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$411.718), por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de JULIO de 2021, contenida en el Pagare allegado.

3.1.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$369.664), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de JUNIO de 2021 hasta el 5 de JULIO de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de JULIO de 2021.

3.2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de JULIO de 2021 desde el día 6 de JULIO de 2021 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$418.375), por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de AGOSTO de 2021, contenida en el Pagare No allegado.

4.1.- TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$363.447=), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de JULIO de 2021 hasta el 5 de AGOSTO de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de AGOSTO de 2021

4.2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de AGOSTO de 2021 desde el día 6 de AGOSTO de 2021 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$425.141), por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de SEPTIEMBRE de 2021, contenida en el Pagare allegado.



5.1.- Por la suma TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$357.129), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de AGOSTO de 2021 hasta el 5 de SEPTIEMBRE de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2021.

5.2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de SEPTIEMBRE de 2021 desde el día 6 de SEPTIEMBRE de 2021 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$432.014), por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de OCTUBRE de 2021, contenida en el Pagare allegado.

6.1.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$350.710=), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de SEPTIEMBRE de 2021 hasta el 5 de OCTUBRE de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de OCTUBRE de 2021.

6.2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de OCTUBRE de 2021 desde el día 6 de OCTUBRE de 2021 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera

7.- Por la suma de CUATROCIENTOS TRENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$439.000), por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de NOVIEMBRE de 2021, contenida en el Pagare a llegado.

7.1.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$344.186), por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido con el cliente, desde el 6 de OCTUBRE de 2021 hasta el 5 de NOVIEMBRE de 2021, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2021.

7.2.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de NOVIEMBRE de 2021 desde el día 6 de NOVIEMBRE de 2021 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia



8.- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida al momento del pago, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

9.- Por el saldo de capital de la obligación (descontando lo correspondiente a las cuotas en mora), consistente en VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$22.354.725).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese la presente demanda a los demandados por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C. G. P.

Reconocer personería al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200181 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **PEDRO MANUEL GONZALEZ MONROY** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **ADRIANO MOYANO NOVOA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE \$5'000.000.00** por concepto de capital de la letra de cambio

1.1.- Por los Por el valor de los intereses de plazo del 16 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2019, al 1.5% sobre la suma de dinero mencionada por capital en el literal

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 01 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al señor, **ADRIANO MOYANO NOVOA** como endosatario en propiedad, visto en el titulo valor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 2022000183 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintitrés de Junio De Dos Mil Veintidós.

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para admitir la demanda; pero del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, puesto que las pretensiones superan el límite del monto establecido para los procesos de menor cuantía, lo que significa nos encontramos frente a un proceso de MAYOR CUANTIA, (“capital \$196.050.000,00) más intereses moratorios) por lo tanto la suma pretendida es superior a la asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, es por lo que al tenor del Art. 85 del C de General del Proceso, se remitirá por competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. -RECHAZAR de plano la presente demanda; promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.** con número de Nit.860.002.964-4

SEGUNDO. - Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la oficina judicial al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta

Reconocerle personería a la abogada, **LAURA CONSUELO RONDON**; como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200187 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **HECTOR ADELMO TORRES VELASQUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **ANDRES FELIPE MORALES PARDO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$27'000.000.00 (VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE)** por concepto de capital de la letra de cambio allegada

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 29 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al señor, **ANDRES FELIPE MORALES PARDO** como endosatario en procuración, visto en el título valor.

**NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,**

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 2022000190 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **MYRIAM ARIAS VARGAS y ESPERANZA HERNANDEZ MORENO**, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **ANA ROSA RODRIGUEZ ZORRO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **(\$2.135.000.00) DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS** por concepto de capital de la letra de cambio allegada

1.1.- Por los Por el valor de los intereses de corrientes del 26 de septiembre de 2015 al 25 de enero de 2022, al 2% mensual sobre la suma de dinero mencionada por capital en el literal 1.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 26 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la Dra. **MARIA EUGENIA PARRA RODRIGUEZ**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 2022000196 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **CARLOS JOSE DEL CAMPO MACHADO**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **AECSA S.A.** por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PES (\$ 29.740.556) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el **pagare No 001301589610234930**, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el día 25 de FEBRERO de 2022, día en que hace exigible la obligación, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200199 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **MARTINEZ GUIRO GRAINSON** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero.

Primero: por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (33.554.604.00)**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No 00000030000012272, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Segundo, Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (29.414.371.00)) M/CTE**, por concepto de intereses remunerados del capital de la obligación contenida en el pagare No 00000030000012272, aportado en digital con la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200200 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **CARLOS ALBERTO ROMERO VELASQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** por las siguientes sumas de dinero.

Primero: la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$ 42.914.898, 00)**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No 86058702, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el día 05 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Segundo: Por la suma Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$ 19.819.776, 00)**, que corresponden a los intereses causados, desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el 04 de febrero de 2022.

Sobre las costas se resolverán oportunamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200202 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **MILTON SARMIENTO HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero.

1. PAGARE No 4824840005216432 – 5470640011541623

1.1.- Por la suma de **\$11'606.737.00**; por el valor del capital de la obligación No. **4824840005216432** contenida dentro del título pagare.

1.2.- Por la suma de **\$1'046.294.00**; por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 06 de agosto de 2021 hasta el día 07 de febrero de 2022 (fecha de vencimiento del pagare).

1.3.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de febrero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

1.4.- Por la suma de **\$10'330.066.00**; por el valor del capital de la obligación No. **5470640011541623** contenida dentro del título pagare.

1.5.- Por la suma de **\$771.259.00**; por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 06 de agosto de 2021 hasta el día 07 de febrero de 2022 (fecha de vencimiento del pagare).

1.6.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de febrero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



2. PAGARE N.º 227410006202 – 4593560001294220

2.1.- Por la suma de **\$25´559.415.83**; por el valor del capital de la obligación No. **227410006202** contenida dentro del título pagare.

2.1.-. Por la suma de **\$2´839.715.42**; por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 26 de julio de 2021 hasta el día 07 de febrero de 2022 (fecha de vencimiento del pagare).

2.2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de febrero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.3.- Por la suma de **\$9´351.261.00**; por el valor del capital de la obligación No. **4593560001294220** contenida dentro del título pagare.

2.4.- Por la suma de **\$1´082.323.00**; por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de agosto de 2021 hasta el día 07 de febrero de 2022 (fecha de vencimiento del pagare).

2.5.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de febrero de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200209 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de PRIMERA INSTANCIA en contra de **JORGE IVAN PARRA CORREA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO BOGOTA S.A.**, la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MILQUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$40.522.536.00)**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No 1016030219, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el día 22 de febrero de 2022 hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200210 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **ANGEL MONTAÑA RAMIREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré N° **653033917**

1.1.- Por la suma de **\$318.756,54** como capital de la cuota correspondiente al día 15 de abril de 2021.

1.1.1.- Por la suma de **\$621.806,46** como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de octubre de 2021, comprendidos desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021, a la tasa efectiva anual del 12.35% pactada en el pagaré.

1.1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, 16 de octubre de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2.- Por la suma de **\$ 284.152,64**, como capital de la cuota correspondiente al día 15 de noviembre de 2021.

1.2.1.- Por la suma de **\$656.410,36** como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de noviembre de 2021, comprendidos desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021, a la tasa efectiva anual del 12.35% pactada en el pagaré.

1.2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, 16 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.

1.3.- Por la suma de **\$337.447,82** como capital de la cuota correspondiente al día 15 de Diciembre de 2021.



1.3.1.- Por la suma de **\$603.115,18** como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de diciembre de 2021, comprendidos desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021, a la tasa efectiva anual del 12.35% pactada en el pagaré.

1.3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el, 16 de Diciembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.

1.4.- Por el Saldo Capital de la obligación **No. 653033917** incluida en el Pagaré **No. 653033917** (descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$53.888.788,00)**, haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

1.4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200213 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro de Junio De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que no se allego los documentos enunciados en la demanda como anexos y medio de pruebas, como lo estipula los artículos 84 y 85 del C.G.P. y los demás que la ley exija.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200194 00